

2. La Ciudad Autónoma adoptará en esas instalaciones las medidas necesarias para la consecución del sacrificio "cero" como objetivo. Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía salvo por motivos de sanidad animal.

No obstante, previamente a la adopción de la medida de eutanasia, por circunstancias tales como la especial agresividad del animal y así se recomiendo por al menos dos veterinarios se procederá a la castración del animal, al objeto de observar si dicho comportamiento disminuye, en orden a dar cumplimiento al objetivo de sacrificio "cero" que se pretende.

Los sacrificios se realizarán en los días y horas que ordene el veterinario y se harán de forma que se evite al máximo el sufrimiento del animal.

Para la realización del sacrificio de un animal se requerirá al menos dos informes veterinarios recomendándolo y la previa autorización de la Dirección General competente.

La toma de muestras que no impliquen la necropsia del animal será efectuada por el personal del servicio, dotados de los medios necesarios y siguiendo las instrucciones del veterinario.

3. Las instalaciones quedarán dividida en dos zonas: una para los animales recogidos por vagabundos y otra para los animales en período de observación veterinaria, destinándose a estos efectos un mínimo de 5 jaulas. Para estos animales se atenderá en todo momento las instrucciones que dicte el inspector veterinario de Sanidad Animal.

Se realizará limpieza y desinfección diaria de forma minuciosa de todas las instalaciones.

4. Los animales dispondrán de utensilios adecuados en los que tendrán en todo momento agua limpia y su ración de alimentos correspondiente.

Los animales albergados deberán cumplir la normativa sanitaria y ser objeto de vacunación y de las medidas de esta índole que se adopten para la especie en el ámbito general de Melilla, incluidas la desparasitación.

5. No se entregará ningún animal sin autorización expresa del veterinario correspondiente.

6. El encargado del Centro dispondrá de tres Registros: Uno de los animales en observación veterinaria, otro de animales capturados o entregados, y otro para perros potencialmente peligrosos, los cuales deberán estar siempre al día y a disposición de los servicios sanitarios.

7. En las diversas jaulas se colocarán carteles indicativos sobre el estado de los animales que allí se encuentran, indicando: fecha de entrada, propietario y breve reseña del animal.

8. Asimismo, para los animales que se encuentren en observación se indicará la fecha de mordedura y la fecha de finalización del período obligatorio.

9. Dichas instalaciones podrán ser de titularidad pública o concertada y/o contratada con otras ya existentes.

10. Cualquier incidencia que se produzca en las instalaciones deberá ser comunicada de inmediato a los servicios sanitarios y a la Dirección General competente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

Artículo 17.

Previamente a la instalación y funcionamiento de estos centros radicados en el territorio de la Ciudad de Melilla, se exigirá, independientemente de la Licencia de apertura correspondiente, Autorización zoonosanitaria y el Registro correspondiente, que otorgará la Ciudad Autónoma a través de la Consejería con competencias en materia de sanidad animal.

Artículo 18.

Las actividades comprendidas en este apartado se clasificarán de la siguiente forma:

a. **Núcleos zoológicos.-** Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones.

b. **Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.-** Los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en el hogar, incluyendo los criaderos, residencias, los centros para el tratamiento higiénico fijos o móviles, pajarerías, Clínicas Veterinarias y centros similares.

c. **Agrupaciones varias.-** Aquellas afines no comprendidas en los apartados anteriores como las perreras deportivas, jaurías o rehalas, suministradores de animales de experimentación.

Artículo 19.

Los centros señalados deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos para ser autorizados y registrados:

a. Emplazamiento con aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.